

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2017-00002-01
DEMANDANTE:	NORA CECILIA CASTILLO CALVO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 94 del 23 de abril de 2018
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 33
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 280

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte demandante y los litisconsortes necesarios en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NORA CECILIA CASTILLO CALVO** contra **COLPENSIONES**, y **JUAN RAMÓN** y **YAMILETH JURADO CASTILLO**, como litisconsortes necesarios radicado **76001-31-05-013-2017-00002-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 276

1) ANTECEDENTES

La señora **NORA CECILIA CASTILLO CALVO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., con el fin que: Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Francisco Antonio Jurado Rojas, a partir del 11/09/2008, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797/03. Se condene al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 L.100/93. Pago de costas y agencias en derecho (fls. 3-4).

Al proceso fueron vinculados como litisconsortes necesarios los señores Juan Ramón y Yamileth Jurado Castillo en su condición de hijos del causante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-5 demanda, 74-82 contestación de la demanda por parte de Colfondos S.A., 111-118 llamamiento en garantía a Seguros Bolívar S.A., 146-147 contestación de los litisconsortes necesarios y 164-194 contestación al llamamiento en garantía (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Absolver a Colfondos S.A. y a Seguros Bolívar S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda junto con las costas a cargo de la demandante y se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que se encuentra probado que a la demandante y a los litisconsortes necesarios les fue reconocida pensiones de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Francisco Antonio Jurado el 11/09/2008, por parte de Colmena ARL. Que fue demostrado que Colfondos S.A. negó la pensión de sobrevivientes y otorgó la devolución de saldos, dado el origen del siniestro.

Expuso que el despacho no desconoce la afiliación y cotizaciones del causante al SGP, con ello derecho a las prestaciones ofrecidas por régimen pensional de origen común, como lo es la pensión de vejez, estado sujeta a la de invalidez y sobrevivientes al origen del siniestro. Que el artículo 15 de la L. 776/2002 dispone la devolución de saldos por parte de la AFP a la que se encuentre afiliado el causante como consecuencia del accidente de trabajo.

Indicó que la legislación expresamente consagra la consecuencia de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, liberando al fondo común de la obligación pensional distantita a la devolución de saldos o la indemnización sustituta, según corresponda. Concluyó que al no resultar procedente la pensión deprecada a cargo del SGP, dado el origen laboral del deceso del afiliado, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante y los litisconsortes necesarios por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 01 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, la razón del deceso del señor Jurado Rojas fue de origen laboral y no común; por lo tanto, Colfondos S.A. no se encuentra obligada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes. Agregó que, el causante no dejó causado el derecho para que la demandante fuese beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Manifestó que en caso de que se concediera la prestación económica pretendida, implicaría que se perdiera el derecho que ya fue reconocido por la ARL Colmena. Con relación al llamamiento en garantía,

expuso que no se configuró un riesgo cubierto por el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia emitido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Por su parte, la demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Francisco Antonio Jurado Rojas el 11 de septiembre de 2008 (fl.6). **2)** Que entre la demandante y el causante procrearon a Yamileth y Juan Ramon Jurado Castillo (Fl.22-23. **3)** Que el causante falleció a causa de un accidente laboral (Fl.9). **4)** Que Colmena riesgos profesionales reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante y a los litisconsortes en su condición de compañera permanente e hijos del causante, respectivamente (Fl.7). **5)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de origen común a Colfondos S.A. efectuada por Nora Cecilia Castillo, Yamileth y Juan Ramon Jurado Castillo. **6)** Que la solicitud pensional fue rechazada por la AFP a través de oficio de fecha 21/08/2009 y se ordenó la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual (Fl.104).

3

1. INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN LABORAL Y DE ORIGEN COMÚN

En el presente asunto se tiene que dado el origen laboral del accidente en el que falleció el señor Jurado Rojas, se causó la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, prestación que fue reconocida por Colmena ARL a sus beneficiarios, según se desprende de la documental visible a folios 7 y ss.

Ahora bien, al encontrarse el trabajador fallecido en accidente de trabajo afiliado al SGP, surge para sus beneficiarios el derecho a la devolución de saldos o a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, según el régimen en el aquel que se encontrara vinculado, conforme a lo normado en el artículo 15 ibidem que establece:

“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.”

Según lo expuesto, al estar estipulado de manera expresa el reconocimiento de la prestación subsidiaria a los beneficiarios del afiliado fallecido, cuando su muerte es calificada como de origen laboral, no hay lugar al reconocimiento de la prestación principal, esto es de la pensión de sobrevivientes a cargo del SGP, por ser excluyentes.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL4399 de 2018 expuso:

“A partir de la lectura de estas disposiciones, queda claro que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual o a la indemnización sustitutiva si lo estaba al régimen de prima media con prestación definida.

No obstante, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino dentro de una lectura sistemática, conjunta y armónica de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, puesto que, según los artículos 37 y 66 de esta normatividad, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos solamente proceden como garantías subsidiarias en caso de no haberse cumplido las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, puesto que, en caso de que un afiliado acredite la totalidad de requisitos, el sistema de pensiones deberá otorgar de manera imperativa la prestación correspondiente al tratarse de un derecho causado y consolidado.

Es así como la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva por parte del sistema de pensiones, prevista en los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, para cuando el régimen de riesgos laborales otorgue las prestaciones de invalidez o de sobrevivencia, solo es viable en los casos en que el afiliado no tenga ya causada la pensión de jubilación o de vejez en vida por no haber cumplido edad y tiempo de servicios, puesto que, en tal evento, se habría configurado un derecho adquirido en el patrimonio del titular y que, en esa medida, el sistema de seguridad social está llamado a salvaguardar, de modo que, causada la pensión, no podría el sistema otorgar, en su lugar, los saldos existentes en la cuenta individual o la indemnización sustitutiva, pues ello sería atentar contra el mandato previsto en el artículo 58 de la Constitución Política y la teoría de los derechos adquiridos, defendida por esta Corporación en múltiples oportunidades.”

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, estando probado que la muerte del señor Francisco Antonio Jurado fue de origen laboral y que este no se encontraba disfrutando de pensión de vejez a cargo de Colfondos S.A., así como tampoco había reunido los requisitos para su causación, no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen común a sus beneficiarios.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al A Quo en absolver a Colfondos S.A. de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

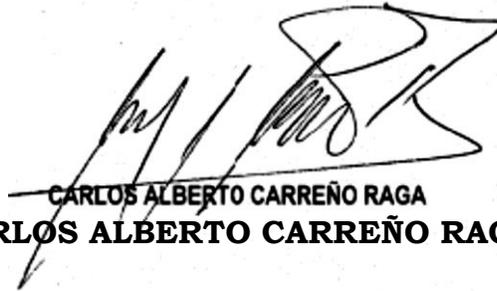
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)